

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa, referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(“Gaceta” 20 febrero 1929).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares de menores

(Conclusión).

TITULO III

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para corregir y proteger a los menores de diez y seis años.

Artículo 106. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal tutelar que los haya dictado.

Artículo 107. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la Comisión respectiva se llevará a efecto por el Tribunal de menores

de donde procedieran las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar aquélla.

Artículo 108. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 109. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, adoptará todas aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de Apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 110. El Tribunal, de oficio, o a petición del representante legal o del respectivo Delegado, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo, durante el curso de su ejecución, y aun dejarlos sin ulteriores efectos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de la ley, según lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales de menores, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubiesen transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver, o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 112. Salvo lo previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales,

en los casos a que se refiere el artículo 110, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la Comisión de Apelación, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en la Sección quinta, título II de este Reglamento.

Los acuerdos de los Tribunales a que se refiere en su párrafo segundo el artículo 23 de la ley, deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada tres años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

Artículo 113. La aplicación de las medidas de carácter duradero, tanto en el procedimiento de corrección como en el de protección de menores, expresadas en el artículo 17 de la misma ley, constituirá la tutela permanente del Tribunal sobre las personas de dichos menores, y podrá ser de dos clases: de vigilancia o de separación del menor de su familia.

Artículo 114. A los efectos de la ley y el Reglamento se considera como menores tutelados a todos los que se encuentran bajo la acción permanente reformadora o protectora del Tribunal, desde que se acuerda la apertura de tutela hasta que se concede la libertad definitiva o termina la protección alzándose la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cesando la vigilancia.

Por consiguiente, los menores tutelados pueden ser de dos clases: corregidos o protegidos. Se denominan tutelados corregidos los que son objeto de medidas permanentes en el ejercicio de la facultad reformadora, y tutelados protegidos los que son objeto de medidas permanentes en la facultad protectora.

SECCIÓN SEGUNDA

De las medidas de vigilancia.

Artículo 115. Las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 113 podrán ser a su vez de libertad vigilada, propia del procedimiento de corrección de menores, en que se vigila principalmente al menor, y de imposición de vigilancia, propia del procedimiento de función protectora en que se vigila principalmente a las familias.

Artículo 116. El Tribunal que tenga bajo su tutela permanente un menor será el único a quien corresponda ejercerla, mientras no acuerde la libertad definitiva o el término de la protección, aun cuando dicho menor se halle necesitado de la adopción de nuevas medidas de corrección o protección fuera del territorio a que alcance la jurisdicción del Tribunal tutor.

Si el menor ejecutare nuevos hechos o se hallare en situación que determinase la intervención de otro Tribunal, este último se abstendrá de adoptar medidas de carácter permanente, y si a su juicio fuesen éstas necesarias, tramitará expediente en el que dictará acuerdo proponiendo su aplicación al Tribunal tutor al que remitirá testimonio de todo lo actuado.

Si el menor que se halle sometido a medidas de vigilancia trasladare su residencia a territorio de otro Tribunal, el Tribunal que ejerza la tutela encomendará al del lugar de residencia el ejercicio, por delegación, de la libertad vigilada o de la vigilancia protectora.

Artículo 117. La libertad vigilada es compatible con la imposición de vigilancia, cuando concurren motivos referentes a ambos procedimientos, y con la colocación del menor en familias o con su internamiento en establecimientos de mera guarda y educación, pero no con internamientos en establecimientos de observación y reforma. La imposición de vi-

gilancia no es compatible con el internado en establecimientos de mera guarda o con la colocación en familias.

Artículo 118. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán, en cada caso concreto, durante el curso de la libertad vigilada, las medidas que adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen en dicha situación, comunicando en efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados.

Artículo 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen.

Artículo 120. Los Delegados participarán en los respectivos Tribunales, en los plazos que éstos señalen, el resultado de la misión tutelar que se les encomienda, y las personas de los menores ejerzan, proponiendo la adopción de las medidas que estimaren más adecuadas para asegurar la finalidad de los acuerdos adoptados.

Artículo 121. La misma dirección de la vigilancia corresponderá al Tribunal y la misma información le facilitarán los Delegados cuando se les encomienda de fiscalizar a las familias sometidas a vigilancia o al ejercicio de la facultad protectora.

SECCIÓN TERCERA

De las Instituciones auxiliares.

Artículo 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma, o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de una persona o familia, o de una sociedad tutelar, o el internamiento en un establecimiento auxiliar.

Artículo 123. La elección de las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos a que se confíen los menores sea confiado será de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Artículo 124. Las sociedades tutelares o de patronato serán aquellas que se propongan prestar o proporcionar los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales de menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia, o los servicios de la misma sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar instituciones complementarias.

Artículo 125. Los establecimientos auxiliares de los Tribunales de menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los establecimientos técnicos podrán ser: de observación y reforma; y estos últimos, de reforma propia o de mera guarda, de semilibertado de tratamientos especiales.

Las entidades de quienes dependan los establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieren elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Artículo 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radique o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además, otros Centros de observación. Ser posible, en las mismas Casas de Observación se procurará establecer Laboratorios psicológicos.

Clinicas psiquiátricas con el concurso de educadores competentes y de facultativos médicos, libremente designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Artículo 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o entidades privadas o de los organismos oficiales que los establecieron. La Comisión directiva de los Tribunales tutelares continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de la infancia en que se basa la organización de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación mediante la habilitación de Reformatorios que presten servicio a núcleos de provincia en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Artículo 128. Se procurará que en cada población, dotada de Tribunal tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias casas de familia de semilibertad o perseverancia, para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio, y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de establecimientos.

Artículo 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles de los Tribunales tutelares, los cuales serán instituidos por la Comisión directiva o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos; sin perjuicio de que los demás reformatorios, a que se refiere el artículo 127, puedan organizar secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

También habrán de organizarse establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales tutelares, que serán creados por los organismos mencionados en el párrafo anterior; sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión directiva y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Artículo 130. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habilitación de casas de observación y de familia prevista en los artículos 126 y 128.

Artículo 131. El Reformatorio del Príncipe de Asturias, puesto por el Estado al servicio del Tribunal tutelar de menores de Madrid, pasará a depender directamente de dicho Tribunal. A este efecto, el actual Patronato será sustituido por otro que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Administración, estará integrado por el Presidente del Tribunal de Madrid, que actuará de Presidente en ausencia del Ministro y del Director general; por el Vicepresidente y todos sus Vocales; por tres representantes de la Comisión directiva por la misma designados, y por el Director del Reformatorio, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Tribunal de Madrid, y las de Tesorero y Contador, dos vocales de dicho Tribunal.

El nuevo Patronato asumirá todas las facultades que correspondían al creado por Real decreto de 24 de septiembre de 1924, y, salvo lo dispuesto en este artículo, respecto a la constitución del Patronato, quedarán vigentes todas las disposiciones del Estatuto.

Se ampliarán las instalaciones de este Establecimiento, que recibirá menores de otras provincias,

con cuyos Tribunales tutelares el Patronato del Reformatorio concierte este servicio.

Artículo 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán con él conciertos, de los cuales se dará conocimiento a la Comisión directiva.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de éste último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Artículo 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la ley: A) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento. B) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los Establecimientos de mera guarda o educación no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tanto sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niños, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos, deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación, o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio, perteneciente a un particular que lo dirija y administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar, y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Artículo 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos, o se halle encargado de la observación psicológica de dichos Establecimientos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico práctico, especialmente dedicado a este objeto, ya sea oficial o privado, y siempre que en este

segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un minimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales, o aprobados por la Comisión directiva o, en su defecto, con la presentación de trabajos, o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior consistirá en nociones de Anatomía y Fisiología, de Psicología experimental, Psiquiatría, de Pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores; pero la Comisión directiva podrá ir exigiendo prudencialmente, al personal de Vigilantes, la adquisición de conocimientos científicos a medida que vaya permitiéndolo el progresivo desdoblamiento de las instituciones auxiliares.

Artículo 136. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo A) del artículo anterior, la Comisión directiva, el Tribunal de menores de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias constituyen un Centro permanente de estudios, que revestirá el carácter y desempeñará la función del Centro instructivo teórico-práctico a que se refiere dicho párrafo, sin perjuicio de los demás Centros que, con arreglo al mismo, puedan establecerse y de los cursillos científicos que se puedan celebrar en armonía con lo dispuesto en el párrafo B).

Una Comisión delegada, compuesta del Presidente, del Secretario y de dos Vocales de la mencionada Comisión directiva, por ella misma designados; del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal de Madrid y el Director del Reformatorio del Príncipe de Asturias, en la que actuará como Secretario el del Tribunal de Madrid, resolverá sobre todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del Centro y de los cursos que celebre; nombrará de entre sus Vocales un Director de estudios y designará las personas que en cada curso hayan de encargarse de las explicaciones teóricas y de los ejercicios prácticos.

Los recursos con que se haya de atender al sostenimiento del Centro de estudios estarán integrados por las cantidades que puedan facilitarle la Comisión directiva y el Tribunal de menores de Madrid, con cargo a sus respectivos ingresos y por una módica cuota de inscripción que se perciba de los alumnos.

Artículo 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares de menores o las Juntas de protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B) y C) de la norma segunda del artículo 134.

Artículo 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

A) De que las casas de observación y reforma, que deban someterse a la autorización de la Comisión directiva, como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

B) De acompañar un ejemplar del convenio que con

cada uno de los establecimientos, comprendidos en el párrafo anterior, hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarse.

C) De exponer a la Comisión directiva, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 139. Cuando después de autorizado como Sociedad o Establecimiento tutelar o de apreciada su suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de menores, dejasen de concurrir en una Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, la Comisión directiva podrá retirar la autorización concedida o declararla insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo el Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, la Comisión directiva podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos o educadores en los Establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento de la misma las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos, y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis y seis años.

Artículo 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Artículo 141. Los acuerdos que dicte la Comisión de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquélla.

Artículo 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

TITULO IV

De los servicios económicos y estadísticos.

SECCIÓN PRIMERA

Servicios económicos.

Artículo 143. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúan como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de la Junta provincial y municipales de Protección a la Infancia, respectivamente, la participación del 20 por 100, por lo menos

cación, como consecuencia de mayores estudios que habrán de realizarse antes de incorporarla como definitiva a los futuros Aranceles.

De acuerdo con estas consideraciones, el Ministro de Economía Nacional que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 523 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto y con carácter provisional hasta la ultimación de la Revisión Arancelaria, las partidas "doscientas cincuenta y ocho y doscientas cincuenta y nueve" del Arancel vigente, que se refieren a aceros, se sustituirán, así en la clasificación como en los derechos fijados en segunda tarifa, por las siguientes:

Partida número 258.—Aceros que contengan de cuatro décimas por ciento a seis décimas por ciento de carbono y menos de uno y medio por ciento de manganeso, menos de uno por ciento de silicio o tungsteno; menos de tres por ciento de níquel; menos de cinco décimas por ciento de cromo o molibdeno; menos de treinta y cinco centésimas por ciento de vanadio, titanio u otros elementos raros y costosos. Derechos, 27 pesetas por 100 kilos, peso neto.

Partida número 258 bis.—Aceros al carbono, con más de seis décimas por ciento de carbono y también aceros, cualquiera que sea la cantidad de carbono que entre en su composición y que contengan más de uno por ciento de silicio o más de uno por ciento y menos de seis por ciento de tungsteno, o más de cinco décimas por ciento y menos de dos por ciento de molibdeno, o más de treinta y cinco centésimas y menos de cinco décimas por ciento de vanadio, titanio u otros elementos raros y costosos. Derechos, 27 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—A) Aceros que contengan más de uno y medio por ciento de manganeso, más de tres por ciento y menos de seis por ciento de níquel, más de cinco décimas por ciento y menos de seis por ciento de cromo o aquellos en que la suma del cromo y tungsteno sea inferior al seis por ciento. Derechos, 27 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—B) Aceros que contengan más de seis por ciento y menos de diez por ciento de cromo, más de seis por ciento y menos de diez por ciento de níquel, más de seis por ciento y menos de diez por ciento de tungsteno, más de dos por ciento y menos de diez por ciento de molibdeno, más de cinco décimas por ciento y menos de diez por ciento de vanadio, titanio o cobalto, o cualquier combinación de estos elementos en proporción inferior al diez por ciento. Derechos, 83 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—C) Aceros que contengan más del diez por ciento de tungsteno, molibdeno, vanadio, titanio y los aceros que contengan más del diez por ciento en cualquier combinación

de estas aleaciones, excepto níquel y cromo. Derechos, 120 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—D) Aceros que contengan de once por ciento a catorce por ciento de cromo, pudiendo contener níquel en cantidad no superior a tres por ciento. Derechos, 70 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Los derechos en primera tarifa, que corresponden en esta adaptación a la clasificación que precede, serán: de 82,50 pesetas para las partidas 258, 258 bis y 259 A), y de 412,50 pesetas para las partidas 259 B), 259 C) y 259 D).

Artículo 2.º Los efectos de la clasificación y derechos especificados en el artículo anterior, podrán aplicarse a los despachos correspondientes a los aceros incluidos en las partidas respectivas, que se hayan realizado en las Aduanas desde el 1.º de enero hasta la fecha, siempre que los interesados lo soliciten así de la Administración.

Artículo 3.º Como complemento adecuado a lo prevenido en los precedentes artículos, queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, por el que se estableció un régimen de adeudo particular para las piezas forjadas comprendidas en el apartado B) del grupo tercero de la clase cuarta del Arancel.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

("Gaceta" 14 febrero 1929.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 19.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la sexta Región, de fecha 20 de junio de 1928, manifestando que el mozo del reemplazo de 1926 Antonio Rodríguez Irigaray ha recurrido ante su autoridad en alzada contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Navarra, que en juicio de revisión negó a dicho individuo los beneficios de prórroga de primera clase que venía disfrutando, por creerse comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, fundándose dicha Corporación en el hecho de que el recurrente tiene otro hermano, mayor de diez y ocho años de edad, profeso de la Orden de San Agustín, con lo cual desaparece la unicidad legal prevenida en el artículo 267 del citado Reglamento; vista igualmente la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila, solicitando se incluya en los preceptos del referido artículo 267 del Reglamento a los misioneros de Ultramar, hermanos de mozos alistados, a los efectos de que se les considere como no existentes, para determinar la condición de hijo único; considerando que la petición del primero se basa en que por ser su hermano religioso profeso de la Orden de los Agustinos, con voto de pobreza, no puede ayudar a sus padres, por no disfrutar bienes propios de ninguna clase, siendo notoria la conveniencia de que se le considere inexistente en la familia, dado el espíritu de protección que en esta materia inspira la legislación de Reclutamiento, y en analogía con lo resuelto por Real orden de 30 de no-

viembre de 1927 ("Gaceta" del 8 de diciembre); considerando que la petición de los Dominicos de Avila para que a los misioneros se les equipare, sin limitación alguna, a los soldados en activo, no tiene justificación suficiente, a los efectos, de obtener prórroga de primera clase más que durante el tiempo que permanezcan en las Misiones, prestando como servicio militar el propio de su ministerio, no por ser misionero, sino porque legalmente están sirviendo en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior del Ejército y Marina en 12 de enero próximo pasado, se ha servido resolver, con carácter general, que los religiosos profesos que hayan hecho voto de pobreza antes de 1.º de enero del año del alistamiento de su hermano se considerarán comprendidos en el artículo 267 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a los efectos de unicidad exigido en dicho artículo en relación con el 265; quedando así resuelto el recurso del recluta Antonio Rodríguez Irigaray, al que deberá serle concedida la prórroga; quedando igualmente resuelta, en el sentido que antes se indica, la instancia del Superior del Colegio de Santo Tomás, de Avila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1929. — Ardanaz. Señor...

("Gaceta" 13 febrero 1929).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY

Núm. 567.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de Carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden y con longitud aproximada de un kilómetro, un ramal de la de Cuevas de Almadén a Montalbán a la estación de origen del ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, perteneciente a la provincia de Teruel.

Dado en Palacio, a quince de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 16 febrero 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la publicación de la lista de señores opositores aprobados en las oposiciones a plazas de Inspectores municipales de Sanidad, publicada en la "Gaceta" de 18 de enero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quede rectificadada dicha lista en la forma que se indica en la adjunta relación, figurando entre los aprobados los señores opositores que obtuvieron la puntuación que se menciona, se-

gún consta en las actas de calificación del expediente de oposiciones a plazas de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º Que el opositor aprobado, don Jesús Arangüena Arangüena, pase a ocupar el número que ocupaba D. José Domínguez Llerena, resultó eliminado por no haber aprobado los ejercicios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Lista rectificadada de señores opositores aprobados según la Real orden anterior.

Núm. 117 bis.—D. Ignacio Ontalba Medina, 77 puntos.

134.—D. Jesús Arangüena Arangüena, 76

258 bis.—D. José Mérida Nicolich, 68 id.

275 bis.—D. Carlos Ramírez García Lorenza, 67 id.

276 bis.—D. Antonio Puerta Segovia, 67 id.

277 bis.—D. Emilio González Serrano, 67 id.

279 bis.—D. Felipe Gallardo Romero, 66 id.

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Terminadas las enseñanzas dadas a los alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, y computadas las calificaciones obtenidas por los referidos alumnos en las distintas disciplinas que componen el plan de estudios, a fin de calificarlos de una manera definitiva, la salida de la mencionada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad, D. José Pérez Mel, D. Antonio Melou Vicario, D. César Bécares Sánchez, D. Diego García Alonso, D. Pablo Montañés Escuer, D. Santiago Colomo de la Villa, D. Natalio Sánchez Plaza, D. José Pardo Gayoso, D. Emilio Baeza Alonso y D. Francisco Javier Blanco Rodríguez, por el orden que se expresa, como resultado de la calificación definitiva, sean incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional, en cuantas atribuciones y preeminencias tienen individuos que componen el referido Cuerpo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 8 febrero 1929)

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por los Interventores de las Diputaciones provinciales de Valencia, Zaragoza, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Murcia, Albacete, Huesca, Teruel, Madrid, Baleares, Castellón y Alicante, solicitando la concesión de un beneficio semejante que se otorgó a los Interventores municipales de Real orden circular de 7 de septiembre de 1928, con referencia a las gratificaciones y consignaciones especiales para retribuir el trabajo y los gastos de material de los presupuestos llamados carcelarios,

semejante también a las que contienen los presupuestos de ensanche de los Municipios:

Resultando que se alega en dicha instancia que por las vigentes disposiciones las Diputaciones que se han constituido en Mancomunidad para emprender la más rápida construcción de caminos vecinales han de formar presupuesto extraordinario de varios millones de pesetas, con ingresos durante cinco años y amortizaciones durante treinta; que ello implica una contabilidad doble y separada del presupuesto ordinario, y especial con referencia al presupuesto extraordinario, sin prescindir de que la contabilidad a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Vías y Obras de 15 de julio de 1925 habia de acentuarse en sus trámites y recargará de modo considerable el trabajo normal y corriente de las Intervenciones de provincias; que, a más, la confección del presupuesto extraordinario de Caminos, el desarrollo del mismo y sus incidencias, motiva el aumento de gastos de material, por tener que adquirir libros principales y auxiliares de cuentas corrientes, ficheros, impresos, etc., y de aquí que elevan tal solicitud por si este Ministerio estimase justo, como lo estimó al dictar la Real orden circular de 7 de septiembre de 1925, para los Interventores municipales, que los esfuerzos de trabajo y los aumentos de gastos de material ocasionados, con el presupuesto extraordinario de caminos pudieran ser compensados con una gratificación para el Interventor y con una consignación especial para gastos de material que se librará con cargo a los fondos de dicho presupuesto, como resulta legalizado en la mayoría de las Corporaciones municipales (según se dice), no sólo para los presupuestos carcelarios, sino también para los presupuestos de ensanche de poblaciones:

Considerando que la citada Real orden de 7 de septiembre de 1925 ("Gaceta" del 9), resolvió: 1.º Que es obligatorio para los Interventores municipales de las capitales de provincia y cabezas de partido el desempeño de la intervención y contabilidad de los presupuestos de Mancomunidades para obligaciones de gastos de justicia de los respectivos partidos judiciales; y 2.º Que por los respectivos Municipios mancomunados para los expresados efectos, deberá acordarse en cada caso la forma y cuantía de la retribución que por tal servicio deban percibir los aludidos Interventores y la dotación precisa de material para el mismo.

Considerando, pues, que la retribución autorizada por el núm. 2.º de la anterior Real orden responde a la obligación impuesta por el núm. 1.º de la misma; de suerte que el caso no es igual, ya que en el de que se trata, supone uno de los tantos trabajos que tienen a su cargo los Interventores y las Intervenciones de fondos provinciales, no como Interventores ni Intervenciones de Mancomunidades:

Considerando, a mayor abundamiento, que si los solicitantes manifiestan que, por los motivos expuestos, "habrá de acentuarse en sus trámites y recargará de modo considerable el trabajo normal y corriente de las Intervenciones de provincia", no parece equitativo imponer una gratificación para los Interventores, olvidando al personal de las Intervenciones, que lleva a cabo el trabajo dirigido por aquéllos:

Considerando que las Diputaciones pueden mejorar las remuneraciones de su personal dentro de las facultades que se comprenden en el Estatuto provincial y Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien des-

estimar la intancia de los Interventores a que en un principio se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 16 febrero 1929).

Núm. 189.

Excmo. Sr.: A partir de la publicación de la presente Real orden en la "Gaceta", durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase: Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A)—Con título de Profesor mercantil.

Idem B)—Con título de Abogado.

Idem C)—Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D)—Funcionarios del Estado, Oficial de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase: Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasificarán así:

Apartado E)—Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F)—Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G)—Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H)—Interventores interinos,

4.^a Las dudas que puedan ofrecerse respecto a la capacidad y derechos de los concursantes deberán someterlas los Gobernadores o Corporaciones interesadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá seguidamente con vista del expediente personal de cada interesado.

5.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

6.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas vacantes sean las solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

7.^a En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual de concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 18 de enero de 1929.

8.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

9.^o Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y, dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubieran presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

10. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con

todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la "Gaceta de Madrid" y su reproducción en el "Boletín Oficial" de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la "Gaceta" de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente, observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender otra circunstancia que al mérito y antigüedad de los concursantes.

15. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de abril de 1927 ("Gaceta" del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso, pero si fueran designados entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años, que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter terino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelve.

16. Si un concursante fuera designado para una o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la "Gaceta", comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

17. La toma de posesión de una Intervención

terminada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

18. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de la presente Real orden y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1929. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo originado a cada una.

Albacete. — Almansa, cuarta clase, 5.000 pesetas.
 Hellín, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villarrobledo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 La Roda, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Tobarra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Almería. — Huercal-Overa, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vélez Rubio, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Avila. — Arévalo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 San Bartolomé de Pinares, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Badajoz. — Alburquerque, cuarta ídem, 5.500 ídem voluntarias, más 750 por carcelario.
 Villafranca de los Barros, cuarta ídem, 5.500 ídem voluntarias.
 Barcarrota, quinta ídem, 5.500 ídem ídem.
 Cabeza del Buey, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Montijo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Olivenza, quinta ídem, 4.500 ídem ídem.
 Fuente el Maestre, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Fregenal de la Sierra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Granja de Torrehermosa, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Los Santos de Maimona, quinta ídem, 4.000 ídem.
 San Vicente de Alcántara, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villanueva de la Serena, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Villanueva del Fresno, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Zafrá, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Barcelona. — Granollers, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Arenys de Mar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Baleares. — Mahón, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Ibiza, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Maracor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Inca, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Pelanitx, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Lluchmayor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ciudadela, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Sóller, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Burgos. — Aranda de Duero, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Cáceres. — Trujillo, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Valencia de Alcántara, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Santa Cruz de Tenerife. — Puerto de la Cruz, cuarta ídem, 6.000 ídem voluntarias.
 La Laguna, cuarta ídem, 5.275 ídem ídem.
 Orotava, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Hierro (Cabildo Insular), cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Güimar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Santa Cruz de Las Palmas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Icod, quinta ídem, 4.000 ídem.

Las Palmas. — Lanzarote (Cabildo Insular), segunda ídem, 7.000 ídem.

Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera ídem, 6.000 ídem.

Telde, cuarta ídem, 5.000 ídem.

Arucas, quinta ídem, 4.000 ídem.

Guía, quinta ídem, 4.000 ídem.

Castellón. — Burriana, cuarta ídem, 5.000 ídem.

Almazora, quinta ídem, 4.000 ídem.

Morella, quinta ídem, 4.000 ídem.

Onda, quinta ídem, 4.000 ídem.

Segorbe, quinta ídem, 4.000 ídem.

Vall de Uxó, quinta ídem, 4.000 ídem.

Nules, quinta ídem, 4.000 ídem.

Ciudad Real. — Daimiel, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

Almodóvar del Campo, quinta ídem, 4.000 ídem, más 500 consignadas en el presupuesto de cargas de justicia.

Córdoba. — Castro del Río, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Fernán Núñez, quinta ídem, 4.000 ídem.

Fuenteovejuna, quinta ídem, 4.000 ídem.

Hinojosa del Duque, quinta ídem, 4.000 ídem.

Palma del Río, quinta ídem, 4.000 ídem.

La Rambla, quinta ídem, 4.000 ídem.

Villanueva de Córdoba, quinta ídem, 4.000 ídem.

Coruña. — Ortigueira, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

Betanzos, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Cuenca. — Tarancón, quinta ídem, 4.000 ídem.

Gerona. — Palafrugell, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

La Bisbal, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Bañolas, quinta ídem, 4.000 ídem.

Palamós, quinta ídem, 4.000 ídem.

Ripoll, quinta ídem, 4.000 ídem.

Granada. — Baza, quinta ídem, 4.000 ídem.

Guadalajara. — Sigüenza, quinta ídem, 4.000 ídem.

Guipúzcoa. — Oñate, quinta ídem, 4.000 ídem.

Huelva. — Bollullos del Condado, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

Almonte, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Gibraleón, quinta ídem, 4.000 ídem.

Moguer, quinta ídem, 4.000 ídem.

La Palma, quinta ídem, 4.000 ídem.

Trigueros, quinta ídem, 4.000 ídem.

Huesca. — Barbastro, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

Jaca, cuarta ídem, 5.000 pesetas.

Jaén. — La Carolina, tercera ídem, 6.000 ídem.

Andújar, cuarta ídem, 5.000 ídem.

Alcaudete, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.

Villacarrillo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.

Jódar, quinta ídem, 4.500 ídem ídem.

Alcalá la Real, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Bailén, quinta ídem, 4.000 ídem.

Arjona, quinta ídem, 4.000 ídem.

Beas de Segura, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Marmolejo, quinta ídem, 4.000 ídem.

Mancha Real, quinta ídem, 4.000 ídem.

Arjonilla, quinta ídem, 4.000 ídem.

León. — Ponferrada, quinta ídem, 4.000 ídem libres de descuento.

Lérida. — Tárrega, quinta ídem, 4.000 pesetas.

Lugo. — Rivadeo, quinta ídem, 4.000 ídem.

Vivero, quinta ídem, 4.000 ídem.

Madrid. — Aranjuez, cuarta ídem, 5.000 ídem.

Getafe, quinta ídem, 4.000 ídem.

Colmenar de Oreja, quinta ídem, 4.000 ídem.

Cercedilla, quinta ídem, 4.000 ídem.

Chinchón, quinta ídem, 4.000 ídem.

Leganés, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Comenar viejo, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Camillas, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vicalvaro, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Malaga. — Com, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Cortes de la frontera, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Murcia. — La Unión, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Aguilas, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Jumilla, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Cenegim, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Totana, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Caravaca, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Yecla, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Morata, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Orense. — Altariz, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Carballino, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Rivadavia, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Ginzo de Limia, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Oviedo. — Luarca, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Lena, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Tineo, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Cangas del Marceá, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Cudillero, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Laviana, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Castrillón, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Palencia. — Capital, segunda ídem 7.000 ídem.
 Salamanca. — Ciudad Rodrigo, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Santander. — Castro Urdiales, cuarta ídem, 5.000 pesetas.
 Santoña, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Segovia. — Cuéllar, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Carbonero del Mayor, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Sevilla. — Lebrija, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Cazalla de la Sierra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Paradas, quinta ídem, 4.000 ídem sin descuento de utilidades.
 Marchena, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Teruel. — Alcañiz, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Toledo. — Capital (Diputación provincial), segunda ídem, 10.000 ídem.
 Madrilejos, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Mora, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Consuegra, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Quintanar de la Orden, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Valencia. — Cullera, cuarta ídem, 5.000 ídem.
 Algemesí, quinta ídem, 5.000 ídem voluntarias.
 Onteniente, quinta ídem, 5.000 ídem ídem.
 Requena, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Utiel, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Oliva, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Alberique, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Vizcaya. — Abanto y Ciérbana, cuarta ídem, 5.000 ídem sin descuento alguno por el concepto de Utilidades.
 Orduña, quinta ídem, 4.000 pesetas.
 Zamora. — Benavente, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Zaragoza. — Caspe, quinta ídem, 4.000 ídem.
 Madrid, 15 de febrero de 1929.

(“Gaceta” 16 febrero 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN
 Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de los Comités paritarios que a continuación se expresan del ramo de Transportes terrestres, correspondientes al Grupo 19 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la elección de los Vocales patronos obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia se verifique el día 24 de febrero de 1929 en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose a las normas siguientes:

11. Zaragoza. — Se constituirá un Comité local de Tranvías, formado por tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos e igual número de cada clase como suplentes.

Tendrá derecho a intervenir en la elección de este Comité la Sociedad Profesional de Tranvías de Zaragoza, con 249 socios.

Se constituirá igualmente otro interlocal del servicio urbano del transporte mecánico, compuesto por cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos e igual número de cada clase como suplentes.

Tendrá derecho a intervenir en la elección la Asociación patronal siguiente: “Gremio de transportes”, con 138 socios.

Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

Gremio de Conductores de carruajes y similares con 203 socios; Sociedad de Obreros de carga y descarga, con 102.

Se constituirá igualmente otro Comité interlocal para el servicio urbano del transporte por tracción animal, formado por cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos e igual número de cada clase como suplentes.

Tendrán derecho a intervenir en la elección las Asociaciones patronales siguientes:

Gremio de propietarios de caballerías de transporte, con 340 socios y 1.000 obreros; Gremio de Transporte, con 172.

Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

La Unión de obreros cocheros, con 203 socios; Sociedad de carga y descarga, con 102.

2.º En las precitadas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los obreros y secciones a que se refiere el Comité.

3.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

4.º Las entidades patronales verificarán la elección conforme a lo prevenido en las reglas primera y sexta del artículo 12 del citado Real decreto-ley y las obreras, según lo establecido en la cuarta quinta.

5.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación del Trabajo respectivo donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 28 de febrero, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale, en el momento que éllos conforme a lo que dicta la regla séptima del artículo 13 del referido Decreto de 26 de noviembre de 1926; debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, y los documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

6.º Dentro del plazo señalado para las elecciones

se abre uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", para que las Asociaciones patronales que figuran con derecho a intervenir y las en que no se consiguen el número de socios o de obreros por no haberlo declarado cuando pidieron su inscripción en el censo, puedan comunicarlo inmediatamente a este Ministerio. Dentro del mismo plazo de diez días podrá reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho a ello con arreglo al mencionado Decreto-ley, o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

7.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1929. — Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 13 febrero 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 799.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Como ampliación a mi circular de fecha 15 del corriente, declarando la viruela ovina en un rebaño de ganado lanar acantonado en Caspe, partida de Val Luz, propiedad del vecino de Panlo (Huesca), D. Ramón Bernad, se hace extensivo el aislamiento, por haberse contagiado del anterior el ganado del vecino de Caspe don Policarpo Miravete, en la mencionada partida, con abrevadero en el sitio denominado Puntarrón de las Herrerías, del río Guadalope. Zaragoza, 19 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 982.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Vías y Obras.

Acordado por esta Corporación provincial, en sesión de 19 del actual, sacar a subasta pública las obras del proyecto del camino vecinal número 604, denominado de la carretera de Madrid a Francia a la de Zaragoza a Castellón por Pina de Ebro, por el importe total del presupuesto de contrata que asciende a 123.232'25 pesetas, se hace saber, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación

de las obras y servicios a cargo de las entidades oficiales de 2 de julio de 1924 y para general conocimiento que, durante el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Zaragoza, 20 de febrero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 985.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de marzo próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de febrero de 1929.—El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D., vecino de . . ., habitante en, calle, número

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192...

(Firma del proponente.)

Núm. 978.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

D. Esteban Puig Huguet, Oficial de Administración civil, nombrado Fiscal por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para instruir el expediente que determina el Reglamento de 30 de diciembre de 1857 y el Real decreto de 29 de julio de 1910, con el fin de depurar el acto meritorio realizado por el joven, de catorce años de edad, Angel Martín Acha, al salvar el día 27 de junio del año anterior al obrero Gregorio Liarte, el que se encontraba en peligro de muerte, por haber sido sepultado hasta la cara, por hundimiento de la gravera en que trabajaba en Torrero, y que para acudir en su auxilio en atención a las voces de socorro del público, tuvo que lanzarse al agua cruzando el Canal Imperial de Aragón, prestando auxilio inmediato al referido Liarte, coadyuvando en dicha operación el obrero Julián Planas Ibáñez, con domicilio en el camino del Sábado, número 10, llegando posteriormente cuatro o cinco obreros más.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento, para que las personas que lo hubieren presenciado o tuvieren conocimiento fidedigno del mismo, puedan prestar declaración en estas diligencias que instruyo, bien sea en pro o en contra de la exactitud y circunstancias del hecho, durante el plazo de un mes, excluyendo los días festivos, de diez a doce de la mañana, en el Negociado 2.º del Gobierno civil, o dirigiéndose por escrito a esta Fiscalía.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha de la inserción del presente en el mencionado periódico oficial.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.—El Fiscal-instructor, Esteban Puig.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 929.

Ejea de los Caballeros.

D. Juan Alastruey Lamarca, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D. Santiago García Berni, vecino que fué de esta población, en la que tuvo su último domicilio, y en la actualidad en ignorado paradero; y a cuantas personas se consideren con derecho a las dependencias que en la casa sita en esta localidad y conocida por casa «Del Tabanque», enclavada en la calle de Santa María, pertenecían y antes ocupaba el referido Sr. D. Santiago García Berni; lindantes a la derecha entrando con la calle de Santa María, a la izquierda con

la de Herrerías y por la espalda con la de Eugenio Roldán Solanas y con paso de la de Manuel Urbón, para que el día veintiocho del actual, a las once, comparezcan ante este Juzgado, Herrerías, 6, bajo, a contestar la demanda de juicio verbal contra los mismos, interpuesta por D. Eugenio Roldán Solanas, a fin de que se practiquen en dependencia y pared que linda en medianil con el demandante, y también en otra que da a la calle de Santa María, las obras necesarias para evitar el estado ruinoso en que ahora se encuentra; apercibiéndoles que de no comparecer por sí o legítimamente representados, seguirá el juicio en rebeldía de los mismos, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a los demandados por sus ignorados paraderos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintinueve.—Jun Alastruey.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

PARTE NO OFICIAL**Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería**

El sábado 2 del próximo mes de marzo, y a las once de la mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Cid que ocupa este Cuerpo, la venta en pública subasta de tres caballos de desecho.

Zaragoza, 20 de febrero de 1929.—El Comandante mayor, Antonio Garvalena.

Núm. 987.

Sindicato de Riegos de la Huerta de Ginel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 17 del próximo mes de marzo, a las once de su mañana, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento (Casa de la villa).

De no concurrir suficiente número de señores partícipes, se celebrará en segunda convocatoria el día 24 de dicho mes, hora y sitio indicado, tomándose acuerdos con los señores que asistan.

Fuentes de Ebro, a 19 de febrero de 1929.—El Presidente, Salvador Lapuente.

Núm. 945.

Anuncio.

Por el plazo de treinta días se abre concurso para el nombramiento en propiedad de Médico de la Sociedad «La Mutual», de esta villa, entre licenciados en Medicina y con el haber anual de cinco mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por la Junta directiva.

Los aspirantes dirigirán su solicitudes, documentadas y reintegradas, al señor Presidente, calle Beratón, número 34, en el plazo indicado, pasado el cual se proveerá.

Añón, 15 febrero de 1929.—El Presidente, Mariano Pérez Gómara.

IMPRESA DEL HOSPICIO

de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en metálico.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezca.

Artículo 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta de la Comisión directiva, los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la institución y por la citada Comisión directiva; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 145. La Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal.

Los presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con cargo a los fondos que a tal efecto se consignen en el Presupuesto del Estado, dando cuenta a la Comisión directiva.

Esta Comisión señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación, Directiva y Sección técnica de los Tribunales de menores, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y en el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales de menores enviarán a la Comisión directiva, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del Presupuesto del Estado, y elevarán anualmente a dicha Comisión una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciben de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico que hubiesen recibido.

Artículo 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de los Tribunales de menores, Comisiones de Apelación, Directiva y Sección técnica serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Ordenador de pagos que corresponda, con los oportunos justificantes, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica.

Artículo 148. En el concepto general de gastos

de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento.

Artículo 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, retribución permita sufragarlos en su totalidad, por cuenta de los expresados bienes.

Artículo 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará, sin ulterior recurso, el importe de dicha pensión.

Artículo 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar una peseta y 50 céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los establecimientos auxiliares.

Artículo 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con la nómina de estancia, la remitirá a la Comisión directiva, que a su vez podrá comprobar su

legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección técnica, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales provinciales para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado correspondan satisfacer a las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos guardadores.

Artículo 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieron efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancia que le correspondía satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo de la presidencia del respectivo Tribunal de menores.

Artículo 158. La Comisión directiva cuidará de gestionar lo conveniente, en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les correspondan satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios estadísticos.

Artículo 159. En el Tribunal de menores se abrirá un expediente para cada menor corregido o protegido y para cada mayor enjuiciado, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de corrección o protección de un menor quedará abierto siempre que al menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de libertad vigilada o vigilancia.

Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal de menores con respecto a aquel corregido o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores sobre los cuales no se ejerza tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 160. En cada uno de los Tribunales de menores o Sección de cabeza de partido se llevará por el Secretario un libro, que se titulará "Registro de acuerdos".

Las páginas de este libro, cada una de las cuales se referirá a un expediente, serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente y por el Secretario.

En dicho libro se extractará, en su respectivo orden de fechas, la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 161. Los Presidentes de los Tribunales de menores remitirán a la Comisión directiva, den-

tro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior, y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera, y de los incoados o reabiertos en dicho mes, de los expedientes fallados durante el mismo y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado, comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Las Secciones de cabeza de partido remitirán esta documentación a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Cuando un Tribunal no rubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente en el transcurso de dicho mes, a partir de la fecha de la reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado el acuerdo.

Artículo 162. De todo acuerdo que dicten los Tribunales o los Presidentes se remitirá, dentro del octavo día, a la Comisión directiva, nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en que se haya dictado, de los nombres y apellidos de los corregidos protegidos o enjuiciados, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Las Secciones de cabeza de partido remitirán dicha nota autorizada a la Comisión directiva y al Presidente del Tribunal provincial.

Tanto estas notas autorizadas como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Comisión directiva.

Artículo 163. El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año, a la Comisión directiva, y para conocimiento de la misma, de los datos que representen la vida del Tribunal en el año anterior, y de las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cómo se va sigiendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo.

Artículo 164. Se llevará en la Comisión de Apelación un libro de acuerdos, en el que se insertará íntegramente los que dicha Comisión adopte, debiendo ser firmados por el Presidente y Vocales, y autorizados por el Secretario.

Artículo 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente de la Comisión directiva podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales de menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que pueda ocurrir en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales de menores y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto, que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tan luego comience a funcionar en el territorio un Tribunal de menores, serán remitidos por los Jueces municipales del mismo

territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a Derecho.

Segunda. En los Tribunales que estuvieren actuando, o hubiesen sido autorizados para funcionar y en la Comisión de Apelación, los Presidentes, Vocales propietarios y suplentes continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. Los Presidentes suplentes continuarán asimismo ejerciéndolos con la denominación de Vicepresidentes.

En los Tribunales provinciales que no hubieren sido autorizados para funcionar, todos los nombramientos podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la Ley y Reglamento, corresponde su designación. Dichos nombramientos quedarán sin efecto en los Tribunales de cabeza de partido que se hallen en igual situación.

Madrid, 3 de febrero de 1929. — Aprobado por Su Majestad. — Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

(“Gaceta” 7 febrero 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: En la legislación española sobre patentes de invención, que, como en la de otros países que tienen adoptado el régimen de licencias de explotación, ésta puede considerarse como un contrato de opción, retirable mientras la opción no sea aceptada, con el fin de dejar a salvo las consecuencias de falta de explotación por causa de fuerza mayor, que sólo de modo indirecto señala el apartado cuarto del artículo 106 de la ley de Propiedad Industrial y Comercial, se hace preciso fijar las normas para la adopción del sistema de reexplotación de patentes.

El artículo 101 de la vigente ley de Propiedad Industrial no prevé de modo directo el caso; pero implícitamente está contenido en el artículo 106, al establecer como caso de caducidad de las patentes no sólo la falta de “puesta en práctica” en término de tres años, sino la falta de explotación continuada, pasado ese plazo, durante un año y un día.

Este sistema tiene la ventaja de que en los casos en que no presenten licitadores para la obtención de licencias, conforme a la Real orden de 29 de enero de 1924, queda obligado el inventor a reiterar la publicidad de sus ofertas con un mayor beneficio en la posibilidad de que la patente llegue a explotarse, y no continúe en el ambiguo estado de derecho de que, por no presentarse nadie como licitador, persista implícitamente una patente durante toda su vida legal en régimen de no explotación.

Es, por tanto, indispensable que el apartado cuarto del artículo 106 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial sea aclarado, completando las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de enero de 1924; y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los poseedores de patentes de invención y de introducción que no hayan explotado el objeto de la patente por causa de fuerza mayor, a que se refiere el apartado cuarto del artículo 106 de la ley de Propiedad Industrial, vendrán obligados a anotar estas circunstancias en el expediente de su patente respectiva, mediante instancia, que deberán presentar ante el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, en la que expresen dichas causas circunstanciales, por las que se han visto obligados a paralizar la explotación.

Si no se instara esta anotación no podrá invocarse la circunstancia de fuerza mayor frente a terceros, a no ser que la falta de anotación provenga, asimismo, de causa de fuerza mayor.

La anotación solicitada estará sujeta a la decisión que sobre el contenido de las causas y circunstancias de fuerza mayor resuelva la Administración.

Las causas alegadas se justificarán mediante pruebas fehacientes de carácter documental.

2.º Todos los inventores que después de hecha la puesta en práctica continúen la explotación de sus patentes, si así conviniere a su derecho, podrán hacerlo constar por medio de instancia, con los mismos requisitos y solemnidades exigidos en el párrafo anterior. La patente que se acoja a este derecho no podrá ser caducada por insuficiencia de puesta en práctica.

3.º En los casos de que el concesionario de una patente haya ofrecido licencia de explotación sin recibir ofrecimiento alguno en el plazo de un año y un día, subsiguiente al de la publicación de la oferta en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”, está obligado a reiterar el ofrecimiento anualmente, el cual deberá publicarse de nuevo en el citado “Boletín Oficial” a su instancia y coste y en un periódico diario de gran circulación, del cual se acompañará un ejemplar para unirse a su expediente.

4.º En los casos en que el concesionario de una patente haya colocado ésta en régimen de licencia de explotación, mientras no hubiere recibido petición alguna podrá retirarla y reanudar la explotación, presentando en este caso ante el Registro, certificado de reexplotación, suscrito por un Ingeniero, con los mismos requisitos y solemnidades exigidos para los certificados de puesta en práctica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1929.—Andes.
Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 10 febrero 1929).

EXPOSICION

Señor: El Gobierno de V. M., atento a la protección y fomento de la industria nacional, ha procurado, por medio de los Comités reguladores, que la iniciativa individual se encauce debidamente, para no producir, por falta de adecuadas orientaciones, crisis de superproducción en determinadas industrias; pero es evidente que sólo el detallado conocimiento de todos los ele-

mentos con que el país cuenta puede producir acertadas resoluciones del Poder público, para estimular o restringir fabricaciones con arreglo a las necesidades del consumo o del comercio nacionales.

Puede llegarse a reunir los citados elementos estadísticos de dos maneras: por medio de una costosa organización oficial o pidiendo a los ciudadanos su cooperación, en la seguridad de que el pequeño esfuerzo de llenar unos formularios que se les imponga ha de ser sobradamente recompensado ante las ventajas que para la industria que ejerzan supone la seguridad de poder comprobar en todo momento el estado próspero o adverso de la misma, para dictar las disposiciones adecuadas a su mejor desenvolvimiento o regulación; siendo al propio tiempo aspecto de gran interés para las industrias productoras o transformadoras de mercaderías el llegar a ajustar la expresión de sus declaraciones a la nomenclatura arancelaria vigente en el momento de suscribirlas, nomenclatura integrada por el texto del Arancel y por el del Repertorio para su aplicación, a cuyo efecto, y en coincidencia de aspiraciones hacia el bien general, podrán contar con el adecuado apoyo de los elementos oficiales especializados en la materia, ya que tales industrias son las que más directamente pueden y deben estar afectadas por el régimen arancelario aduanero, y, por lo tanto, las más interesadas en alcanzar en su día aquellos tipos de protección que la ley permite en favor de las producciones nacionales, que de esta manera quedarán adecuadamente reseñadas.

Y pareciéndole preferible al Ministro que suscribe utilizar la segunda de las dos modalidades antes expuestas, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 522.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto, toda persona natural o jurídica que ejerza cualquier industria de transformación o transportes está obligada a llenar, suscribir y entregar en las Inspecciones industriales, o a la Junta cuya constitución se dispone en el artículo siguiente, el formulario que la Dirección general de Industria proponga para la actividad de que se trate.

Artículo 2.º En las poblaciones que no haya Inspección industrial, se sustituirá ésta por una Junta, compuesta por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Comandante del puesto de la Guardia civil, quienes cuidarán de que en el término municipal correspondiente no quede ningún industrial sin efectuar lo dispuesto en el artículo 1.º; repartirán debidamente los formularios y enviarán, relacionados, a la Inspección industrial de la provincia los que reciban diligenciados.

Las industrias productoras o transformadoras de mercaderías, formularán sus declaraciones

ajustándolas en su expresión y en cuanto sea posible, a la nomenclatura establecida por los Aranceles de Aduanas vigentes; y a fin de facilitar la debida exactitud y acierto en la correspondiente adaptación, tanto las Inspecciones industriales como las Juntas antes indicadas que hayan constituido en donde aquéllas no existan, serán asesoradas convenientemente por el funcionario o funcionarios del Cuerpo técnico de Aduanas que al efecto designe la Autoridad principal aduanera de cada provincia, o por los que perteneciendo a igual Corporación, ejerzan en las provincias del interior funciones inspectoras, bien la Renta misma o de los impuestos especiales a ésta vienen anejos, a cuyo efecto y por los Centros correspondientes se dictarán las pertinentes prevenciones en su oportunidad.

Artículo 3.º Las Jefaturas industriales estarán obligadas a formar un archivo, en el que figuren en tarjetones adecuados las copias de los formularios suscritos por los industriales, remitiendo los originales a la Dirección general de Industria para la formación de un Registro industrial.

Artículo 4.º El Negociado de Estadística industrial, dependiente de la Dirección general de Industria, dependiente de la Dirección general de Estadística, necesario para su eficaz funcionamiento como Sección del Servicio de Estadística que se organiza en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 5.º A partir de la fecha en que se declare por el Ministerio de la Economía Nacional formado el Registro industrial, los datos que figuren en el mismo serán fehacientes para todas las relaciones de los industriales con el Estado y los Tribunales de Justicia, y toda industria que se ejerza desde dicha fecha sin figurar en el citado Registro será considerada como clandestina y sujetos sus propietarios a las responsabilidades y sanciones que se estime haber lugar.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para determinar las sanciones que deban imponerse por las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Real decreto, y asimismo las anteriormente encaminadas al fin que la presente se propone.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 12 febrero 1929)

EXPOSICION

Señor: La prórroga hasta 1.º de octubre próximo, de los Aranceles de Aduanas de 1922, dispuesta por Real decreto número 2.228, del pasado año, así como la adaptación de determinados derechos a su tarifa segunda, dispuesta por Real decreto número 2.475, del año 1928, a los fines de constituir la de derechos mínimos aplicables a los países convenidos, aconseja no establecer el régimen de adeudo de los aceros una transición brusca entre el anterior al 1.º de enero del año actual y el que hubiera de sucederle al caso aquél, siendo conveniente a los intereses generales establecer con carácter provisional una clasificación susceptible de mejoramiento o modificación.